

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. II
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8647

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 al 21 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente referente a la fábrica de ácido sulfúrico y de superfosfatos, sita en Porto-Pi (Balears) propiedad de D. Juan March:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia, en virtud de denuncia de numerosos vecinos reunidos en el caserío de Porto-Pi, y haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 23 de la ley Provincial, ordenó la inmediata suspensión del funcionamiento de la fábrica de Don Juan March por estimar ser un peligro para la salud del vecindario la eliminación de gases sulfurosos y nitrosos que en aquella se producía:

Resultando que el Inspector municipal de Sanidad de Palma informó afirmando que la instalación de la aludida industria no se ha ajustado a los requisitos exigidos por los artículos 140 y siguiente de la Instrucción general de Sanidad, ni a los correspondientes de Higiene municipal de dicha ciudad, cuyo informe fué ratificado y ampliado en igual concepto por el Inspector provincial de Sanidad de Baleares, añadiendo además haber comprobado la instalación de cuatro hornos y torres de cinc sin que se haya construido chimenea ventiladora para la evacuación de los gases residuales de la fabricación de abonos químicos:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 3 de Octubre último, y en vista de los informes de que se deja hecho mención, y de lo dispuesto en los artículos 140 al 145 de la vigente Instrucción de Sanidad, se confirmó la orden gubernativa de clausura de la fábrica del Sr. March por no haberse cumplido los requisitos legales anteriormente citados, ordenando al propio tiempo no se autorizase su nueva apertura interin no se hayan cumplido aquéllos:

Resultando que ante este Ministerio se han elevado numerosas reclamaciones sobre el cierre de la fábrica expresada:

Resultando que en 18 de Octubre del

próximo pasado año, Don Juan March solicitó del Inspector municipal de Sanidad autorización para la apertura y funcionamiento de su fábrica, acompañando a su escrito varios documentos:

Resultando que en escrito de 11 de Febrero de 1922, dirigido al Gobernador Presidente de la Junta provincial de Sanidad, el Sr. March manifiesta que, en vista de lo informado por los Ingenieros industriales en su tercera conclusión, desiste de utilizar la instalación hecha para la producción de ácido nítrico:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, previo informe de la Comisión permanente, en sesión del 13 de Febrero último acordó por mayoría calificar el establecimiento industrial que en la barrida de Porto-Pi tiene instalado D. Juan March de aquellos que pueden producir gases o emanaciones insalubres, y cuyo funcionamiento condicionado puede consentirse en el poblado en que se halla instalado, y que bajo una vigilancia sanitaria podía autorizarse la apertura de la fábrica de referencia:

El Vocal de la Junta Sr. Gamnudi, Director del Laboratorio municipal, formuló voto particular disintiendo de la clasificación hecha de la industria por la Junta provincial de Sanidad, y el Alcalde de la ciudad presentó moción proponiendo se reclamase por la Superioridad un informe de Ingenieros industriales, que pudiera ser emitido por la Escuela Central:

Desechados los dos votos particulares fué aprobado por 15 votos contra ocho el dictamen de la Junta provincial de Sanidad, y el Gobernador civil, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 59 de la Instrucción de Sanidad, dejó en suspenso el mencionado acuerdo, elevando el expediente a este Ministerio para su resolución definitiva.

Resultando que contra el acuerdo referido de la Junta provincial de Sanidad se alzan ante este Ministerio varios vecinos de Palma, propietarios e inquilinos en el lugar de Porto-Pi, en súplica de que se deniegue la autorización solicitada por el Sr. March, por ser el referido establecimiento industrial de aquellos que deben situarse a la distancia mínima de 500 metros de poblado, por su instalación pengrosa, alegando, en apoyo de su recurso, las razones que estiman pertinentes:

Resultando que por los recurrentes se ha presentado un extenso informe fechado en Octubre del año último, acerca de la salubridad de las industrias de los ácidos sulfúricos y nitrosos y de los superfosfatos y de los abonos emitidos por los Ingenieros de la Escuela Central de Ingenieros industriales Sres. D. Ventura Aguilo, D. Camilo Ve-

ga y D. Juan Vidad, estableciendo como conclusiones, entre otras, que la industria del ácido sulfúrico es una industria insalubre porque desprende vapores nitrosos que hacen imposible la vida animal y vegetal en sus alrededores, y que el polvo producido en las fábricas de superfosfatos es de naturaleza ácida, ocasionando su acción continuada numerosos perjuicios:

Resultando que por D. Juan March se han presentado dos dictámenes: uno, de fecha de Enero último, emitido por los mismos Sres. Ingenieros que suscribieron el anterior, D. Ventura Aguilo, D. Camilo Vega y D. Juan Vidad, Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales, y otro con fecha 10 de Marzo próximo pasado, suscrito por D. Antonio Ferran, D. Ramon Oliveros y D. Enrique Gil, Profesores de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, en cuyos ambos dictámenes se establece como conclusión sobresaliente que la fábrica en cuestión hay que admirarla tanto en su emplazamiento como en su construcción, y que no puede ofrecer peligro alguno para la salud de los vecinos, debiendo, por los medios y aparatos de que dispone, ser excluida de las industrias insalubres:

Resultando que para mayor ilustración del asunto, y a propuesta del Gobernador civil de Palma, se nombró, por Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último, una Comisión técnica compuesta del Inspector general de Sanidad Interior, D. Roman Garcia Duran, D. Obedio Fernandez, Catedratico de la Facultad de Farmacia, Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y D. José Martinez Roca Ingeniero industrial y Catedratico numerario de Química industrial y Arte cerámico de la Escuela Central de Ingenieros industriales, cuya Comisión, despues de examinar y estudiar el expediente, ha emitido su informe en el sentido de que deba autorizarse provisionalmente la apertura de la fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de Porto-Pi, a condición de ser vigilada estrechamente por parte de las personas calificadas como de mayor autoridad en esta clase de asuntos para que determinen la composición cuantitativa y cualitativa de los gases que emitan, así como de los desprendidos por otras fabricas de España para establecer la debida comparacion:

Resultando que dada audiencia a las partes, se ha presentado una Real orden comunicada del Ministerio de Instrucción pública, dando traslado de una comunicación del Director del Instituto Español de Oceanografía de Baleares, exponiendo los perjuicios que a su laboratorio causa el establecimiento industrial del Sr. March, como igual-

mente un escrito firmado por varios vecinos de Porto-Pi, interesados y recurrentes, en el que insisten en sus razonamientos contrarios al funcionamiento de la fábrica del Sr. March, acompañando tres fotografías del lugar en que esta emplazada la fábrica y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Palma, en la que se consigna que el caserío de Porto-Pi no cuenta elemento alguno oficial de distribución y abastecimiento de aguas:

Resultando que reunida nuevamente la Comisión técnica para el examen y estudio de las alegaciones de que se dejan hechas referencias, ha informado en el sentido de mantener su criterio de que para formar juicio definitivo en este asunto es necesario reconocer la fábrica en función, analizando los gases y polvos que emita, y comparandolos con los de las demás fábricas análogas de resto de España, debiendo únicamente extender dicho análisis al de las aguas residuales que vierte al mar y a los efectos que producen sobre la fauna marina:

Considerando que para resolver en estricta justicia la cuestión planteada es necesario prescindir de todas las complejidades producidas en el expediente con ocasión del funcionamiento de la fábrica de productos químicos sin haber obtenido previa autorización, supuesto que de lo que se trata en concreto, en el momento presente, es de saber si esa autorización puede otorgarse o no:

Considerando, en cuanto al aspecto legal, que en la Instrucción vigente de Sanidad, si bien se determinan concretamente los dos grupos de industrias insalubres, para cuya apertura se requiere la imposición de condiciones que eviten daños para la salud pública, es lo cierto que en la clasificación del artículo 141 se funda, no en la índole de los establecimientos mismos, sino en las medidas que respecto de ellos deban tomarse, con una imprecisión y vaguedad que no evitan ni el artículo 142, defuidor de la competencia, ni el 144, que remite a normas que no han sido desenvueltas:

Considerando que, dados los términos de la legislación vigente, la cuestión legal queda necesariamente subordinada a la cuestión técnica, porque según sean los procedimientos de fabricación y los residuos gaseosos o líquidos que produzcan, deberán exigirse unos u otros requisitos, evidentemente con el criterio de que las prescripciones más onerosas y que más dificulten la instalación de industrias sólo se exijan cuando no pueda establecerse el funcionamiento condicionado, y que en este sentido la mayoría de los informes técnicos aportados al expediente, aparte de los elogios prodigados a la instalación,

que no son del caso, llegan a la conclusión de que la apertura debe autorizarse, teniendo en cuenta, entre otros motivos, la renuncia a la fabricación del ácido nítrico, las necesidades de la industria española y la analogía y semejanza de caso con otras instalaciones establecidas en España, alegaciones frente a las cuales sólo existe la del voto particular de uno de los Vocales de la Junta de Sanidad de Palma de Mallorca:

Considerando que la cuestión subordinada que se ha promovido en el debate respecto de si la autorización debe ser definitiva o provisional no tiene cabida dentro de los preceptos de la Instrucción de Sanidad, que, por partir todos del supuesto de ser previa la autorización, no han podido prever el caso, sin que en realidad tampoco sea indispensable hacerlo, porque ante las disposiciones sanitarias de carácter público no cabe nunca establecer criterios definitivos, que destruirían inmediatamente, por imperio de la realidad de los hechos, el progreso de las ciencias en cuanto por él se advierta posibilidad de mejoras, necesidad de reformas o de adopción de nuevos procedimientos:

Considerando que los informes técnicos coinciden en que es nociva para la salud pública, dado el emplazamiento de la fábrica de productos químicos, la elaboración de ácido nítrico, y que en el período de audiencia aparece la alegación de ciertos daños que han podido producir en las del mar las aguas residuales:

Considerando que son muy de tener en cuenta las observaciones de los técnicos informantes, tanto de la Comisión nombrada con fecha 24 de Marzo último como las anteriores, y las del Vocal de la Junta de Sanidad de Palma Sr. Gamundi, que son demostración flagrante del estado de atraso en que se encuentra nuestra legislación vigente en esta materia y de la necesidad de una reglamentación clara para lo porvenir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza la apertura de la fábrica de productos químicos, con la condición precisa de que no se destine a la obtención de ácido nítrico.

2.º Declarar, con carácter general, que los preceptos de índole sanitaria son siempre obligatorios para todas las industrias insalubres establecidas en la actualidad o que se creen en lo sucesivo, salvo siempre el derecho de propiedad; y

3.º Que se pida informe a una Comisión técnica especial del Real Consejo de Sanidad para reglamentar las industrias insalubres y los procedimientos que deban exigirse para recuperación de gases, esterilización de aguas residuales y cualesquiera otras medidas que imponga la conveniencia pública.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la inauguración de la línea de hidroaviones entre Palma y Barcelona establecida por la Compañía Aero Marítima Mallorquina, S. A., concesionaria del servicio postal aéreo entre los puntos mencionados:

Vista la Real orden de este Ministerio de 6 de Abril próximo pasado, el informe resultante de la visita de inspección que por la misma se dispuso, la escritura de constitución de la Compañía propietaria de la misma y la documentación que en cumplimiento de los preceptos reglamentarios presenta la misma:

Resultando que se han cumplido los preceptos legales que marca el Real decreto orgánico de 25 de Noviembre de 1919; y

Considerando que, en virtud de todo ello, no hay inconveniente en que la

mencionada línea aérea sea puesta en servicio de transporte de correspondencia y mercancías con los aparatos de los tipos que en la actualidad posee la mencionada Compañía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Compañía Aero Marítima Mallorquina, S. A., para el establecimiento e inauguración de la línea de hidroaviones de carácter particular entre Palma de Mallorca y Barcelona, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La línea no podrá dedicarse más que al transporte de correspondencia y mercancías hasta que tenga en servicio aparatos y elementos auxiliares cuyas características ofrezcan, a juicio de esa Dirección general, el máximo de garantías necesarias para efectuar el de pasajeros; en cuyo caso cuando así suceda podrá autorizar esta clase de transportes.

Segunda. El itinerario a seguir será el marcado por la línea recta entre los aeropuertos de Palma y Barcelona siendo estos dos puntos los únicos de amarraje obligatorio.

Tercera. El aeropuerto base será el de Palma, debiendo hacerse el recorrido de ida y vuelta normalmente durante el día, saliendo primeramente de Palma, para que hasta que se tenga establecida la estación de refugio en Barcelona, se evite el que los aparatos tengan que pernctar en Barcelona.

Quedan prohibidos los viajes nocturnos.

Cuarta. Los límites máximos de tarifas que la Compañía haya de utilizar serán aprobados por esa Dirección general.

Quinta. El personal navegants y las aeronaves con que se preste servicio deberán estar debidamente autorizados por esa Dirección general, con arreglo a lo que dispone el Real decreto y Reglamento de 25 de Noviembre de 1919, debiendo ser durante los dos primeros años una tercera parte de los pilotos de nacionalidad española y también las dos terceras partes de los mecánicos. Todo el resto del personal activo de la línea será de nacionalidad española.

Pasados los dos primeros años a partir de la inauguración de la línea, todo el personal de la misma, excepto la tercera parte de sus pilotos, serán de nacionalidad española.

Por el momento hasta la primera revalidación periódica podrá ser autorizado por esa Dirección general el personal navegante propuesto por la Compañía.

Sexta. Todo cambio que se proyecte establecer en el transcurso de la explotación de la línea será remitido para su aprobación a esa Dirección general.

Septima. La línea y sus elementos serán inspeccionados regularmente cada seis meses por el Delegado de este Ministerio y accidentalmente siempre que esa Dirección general lo ordene.

Los gastos que ocasionen las inspecciones para su inauguración y las regulares semestrales serán de cuenta de la Compañía explotadora.

Octava. La Gerencia de la línea enviará decenalmente a esa Dirección general relación detallada del movimiento de la misma, visada por el Delegado inspector que para el servicio se designe por este Ministerio a propuesta de esa Dirección general.

Novena. Esa Dirección general cuidará de que se de cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a la Compañía Aero Marítima Mallorquina, S. A. para explotación de la línea Palma a Barcelona, cuando a su juicio y por infracción de cualquiera de los preceptos legales lo estime oportuno.

Décima. Esa Dirección general expedirá los certificados de matrícula y seguridad de los aparatos de la Compañía que han sido inspeccionados con resultado satisfactorio y los que en lo sucesivo estén también en condiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, a la que va a hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin embalsamar, a mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes preceptos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse; pues si por lo que al primer extremo se refiere, tratándose de defunciones producidas por enfermedades infecto contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta; aun para éstas, excesivamente largo dicho período, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de ordinario se realiza la desintegración cadavérica. Y claro está que tal período no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra o efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo a este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente a un período de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respecto a cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento, parece también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Sera condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado, siempre que por cualquier causa su inhumación no pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas a la del fallecimiento y cuando la distancia a recorrer en fe-

rocarril o automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier tiempo la exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo o en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos a consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra o por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península o de las posesiones españolas corresponde a los Gobernadores civiles y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslados cadavéricos desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran a traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de Policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros herméticos y de adoptar las demás medidas sanitarias que estimen oportunas a fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Lo que traslado a V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta 16 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA.—CIRCULAR

La Junta nacional organizadora del homenaje que, con motivo de su jubilación, se prepara la Catedrático de la Universidad Central D. Santiago Ramón y Cajal, se ha dirigido a este Departamento solicitando su cooperación para que en todos los Centros oficiales de enseñanza se haga figurar una reproducción fotográfica, con un autógrafo, del insigne Maestro.

Debido es este tributo de admiración a los méritos y servicios de Cajal, figura insigne del profesorado español, que debe ser grabada en la memoria de nuestros escolares como ejemplo fecundo de una vida entera consagrada al trabajo y al progreso de la cultura, y como el día 1.º de Mayo próximo debe ser decretada aquella jubilación, en cumplimiento de preceptos legales ineludibles, es ahora oportuno que la Administración de la enseñanza enlance su actividad con aquellas iniciativas para dar testimonio de la gratitud merecida por el insigne Maestro.

Fundadas son estas consideraciones para que la Subsecretaría espere obtener la colaboración eficaz de todos los señores Jefes de los Centros de enseñanza que dependan de este Departamento en esta obra de cultura, y así ha resuelto recomendar a su atención con todo encarecimiento el deseo expresado por la Junta nacional del homenaje que se prepara a D. Santiago Ramón y Cajal, y autorizar a V. S. para que pueda realizar la adquisición de aquella reproducción fotográfica a que se refiere la expresada Junta, e incluir el importe de los gastos de adquisición

con cargo a las consignaciones de material ordinario de ese Centro docente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señores Rectores de las Universidades del Reino y Jefes de todos los Establecimientos que dependen de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza

CIRCULAR

La Junta nacional organizadora del homenaje que, con motivo de su jubilación, se prepara al Catedrático de la Universidad Central D. Santiago Ramón y Cajal, se ha dirigido a este Departamento solicitando su cooperación para que en todas las Escuelas graduadas se haga figurar una reproducción fotográfica, con un autógrafo, del insigne Maestro.

Como este propósito tiene por fin una obra interesante de cultura y un rendido homenaje de admiración al insigne Cajal, que ha consagrado su vida entera al trabajo docente con tanta gloria para España, esta Dirección general secundando aquella iniciativa y teniendo en cuenta lo acordado por el señor Subsecretario de este Departamento con fecha 18 del actual, ha resuelto interesar de V. S. que dé conocimiento de aquella disposición, inserta en el BOLETIN OFICIAL de este Ministerio, a todos los señores Maestros Directores de las Escuelas graduadas de esa provincia, significándole que esta Dirección general interesa de su celo por toda obra de cultura la adquisición de aquellos reproducciones fotográficas con el autógrafo del sabio Catedrático para que sea colocada en el local de la Escuela como ejemplo elocuente que ofrecer a la contemplación de los escolares, a cuyo fin quedan autorizados los señores Maestros para incluir en sus cuentas de material los gastos de estas adquisiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias.

Dirección General de Bellas Artes

CIRCULAR

El señor Subsecretario de este Ministerio se ha dirigido, con fecha 18 del actual, a todos los señores Jefes de los Centros oficiales de enseñanza recomendando encarecidamente a su atención el deseo expuesto por la Junta nacional del homenaje que se prepara a D. Santiago Ramón y Cajal, para que sea adquirida una fotografía del insigne Maestro que lleva su autógrafo, y que debe ser colocada en los Laboratorios, Bibliotecas o salas de trabajo más frecuentadas por los alumnos como ejemplo digno de imitación y en testimonio de gratitud debida a sus trabajos.

Secundando estas iniciativas, recomiendo a V. S. lo dispuesto en aquella circular del señor Subsecretario y les autorizo, desde luego para que puedan incluir el gasto de esta adquisición en las cuentas de material de esos Centros docentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1922.—El Director general, Javier García de Leaniz.

Señores Jefes de los Establecimientos oficiales que dependen de esta Dirección general.

(Gaceta 15 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1288

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—La Dirección general del Timbre, en Circular dictada el 22 de Marzo último me dice lo siguiente referente a las modificaciones y canje de

efectos timbrados destinados a operaciones de Bolsa.

Primera. Los documentos timbrados referentes a operaciones de Bolsa comprendidos en el art.º 12 de la ley del Timbre, serán sustituidos por los siguientes, que entrarán en vigor el día 1.º de Junio próximo, con las excepciones que se indican.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa colegiados.

Clase	1.ª a 100 pesetas.
»	2.ª a 50 »
»	3.ª a 25 »
»	4.ª a 10 »
»	5.ª a 5 »
»	6.ª a 3 »
»	7.ª a 2 »
»	8.ª a 1 »
»	9.ª a 0'50 »
»	10.ª a 0'25 »
»	11.ª a 0'10 »

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado; y también los mismos efectos para iguales operaciones entre particulares o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0'10 pesetas

Los mismos efectos para operaciones a plazo con intervención de Corredores de Comercio colegiados.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Póliza de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Doble de contado a fecha. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0'10 pesetas

A número determinado de días. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0'10 pesetas

Doble de mes a mes. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0'10 pesetas

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Doble de contado a vencimiento fijo. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única a 0'10 pesetas

A número determinado de días. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única a 0'10 pesetas

De plazo a plazo. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Segunda para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única a 0'10 pesetas

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única a 0'10 pesetas

Póliza de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca:

A número determinado de días.

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Doble de contado a vencimiento fijo.

Clase	1.ª a 50 pesetas.
»	2.ª a 25 »
»	3.ª a 10 »
»	4.ª a 5 »
»	5.ª a 3 »
»	6.ª a 2 »
»	7.ª a 1 »
»	8.ª a 0'50 »
»	9.ª a 0'25 »
»	10.ª a 0'10 »

Vendís de Bolsa para operaciones al contado de valores cotizables, con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa colegiados:

Clase	1.ª a 1 peseta.
»	2.ª a 0'50 »
»	3.ª a 0'25 »
»	4.ª a 0'10 »

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado; y también los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa colegiados:

Clase única a 0'25 pesetas

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa:

Clase única a 1'00 pesetas

Notas de negociación de valores endosables.

Clase única a 0'25 pesetas

Notas de intervención de operaciones al contado.

Clase única a 0'25 pesetas

Timbres móviles correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Clase 1.ª a 100 pesetas.

»	2.ª a 50 »
»	3.ª a 25 »
»	4.ª a 10 »
»	5.ª a 5 »
»	6.ª a 3 »
»	7.ª a 2 »
»	8.ª a 1 »
»	9.ª a 0'50 »
»	10.ª a 0'25 »
»	11.ª a 0'10 »

Segunda. A consecuencia de lo establecido en el número anterior y de su comparación con el artículo 12 citado de la ley, resulta que en los grupos de efectos timbrados en el mismo comprendidos, se hicieron las modificaciones que siguen:

Pólizas de Bolsa y Vendís para operaciones al contado en sus tres grupos, de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

No tienen variación alguna siguiendo, por tanto, vigente las que están en circulación.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro, y Pólizas resguardadas para Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Estos efectos sufren variación aunque no fundamental, por lo que los que se hallen en poder de particulares y en las expendedorías continuarán utilizándose hasta que se agoten, y solamente se devolverán a la fábrica los que existan en los almacenes de la Compañía.

Las pólizas segundas y terceras de las a plazo del grupo de no intervenidas por Agente de Cambio y Corredor de Comercio colegiados, han sido suprimidas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Han sido totalmente suprimidas. Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Se suprimen totalmente los actuales efectos suscitados por otros clasificados, impresos y timbrados en la forma prevenida de la Real orden de 29 de Septiembre de 1919.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo mediante compensación.

Se suprimen las dos clases actuales suscitadas por una sola póliza que

servirá indistintamente para la compra y para la venta. Por esa razón las actuales existentes en las expendedorías y en poder de particulares serán utilizadas hasta que se agoten, devolviéndose solo a la Fábrica las que existan en los almacenes de la Compañía.

Las denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables; notas de negociación de valores endosables; de intervención de operaciones entre Agentes o Corredores y los timbres móviles correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado, no sufren modificación alguna.

Tercera. Para el canje de los efectos que corresponda efectuar por consecuencia de lo expuesto en los números anteriores, se tendrán en cuenta las formalidades y reglas siguientes:

a) La Compañía Arrendataria de Tabacos formulará del 1 al 5 de Mayo próximo los pedidos de efectos de Bolsa con arreglo a los nuevos modelos, para que todos sus almacenes y las respectivas expendedorías estén surtidas de las cantidades reglamentarias para las ventas corrientes y de las necesarias para el canje.

b) Los pedidos a que se hace referencia en el párrafo anterior serán servidos con urgencia por la Fábrica del Timbre, a fin de que durante el mes de Mayo citado se haga con toda precisión y en todas las provincias las operaciones de distribución de los nuevos efectos.

c) El canje de los efectos suprimidos o modificados en poder de particulares y expendedorías, se hará durante todo el mes de Junio próximo; y comprenderá solamente las pólizas de Bolsa para las operaciones a diferencias; las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», en todos los grupos y clases tanto de estas como de aquellas; y las segundas y terceras de las pólizas para operaciones a plazo entre particulares o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

El canje se hará por efectos de igual o superior valor, abonando en este último caso el interesado, en metálico, la diferencia; y en ningún caso se hará el canje entregando efectos que no sean de los destinados a operaciones de Bolsa.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) de la citada Circular, el Sr. Representante en esta provincia de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado la Expendedoría n.º 11, calle de Jaime II de esta Capital para realizar el canje.

Lo que se publica para conocimiento de todos los interesados.

Palma 18 de Mayo de 1922.—El Delegado de Hacienda, Miguel de Bonanza.

Núm. 1302

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Diez días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no fuere festivo, y al primer día siguiente si lo fuere, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la segunda subasta para el arriendo del alquiler de locales de parada; carruajes de fuera de este término que transiten por la población; Impuesto sobre coches que tomen parada en las calles y plazas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ocho mil novecientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe o valor total de este contrato debiendo aumentar el remanente en concepto de fianza definitiva hasta el diez por 100 de la cantidad en que se haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don..... según cédula personal n.º..... que acompaña, enterado del anuncio

y pliego de condiciones para la subasta del alquiler de locales de parada; Carruajes de fuera de este término que transiten por la población; Impuesto sobre coches que tomen parada en las calles y plazas, se ofrece tomar a su cargo dicho arriendo con entera sujeción a aquellos por la cantidad de (en letras)..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde Presidente, Mateo Seguí.

Núm. 1297

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado por el procurador habilitado Don Daniel Prats en nombre de Doña María Planells Ferragut y Don Eduardo Chofrat Torres, contra los herederos de Don Carlos Jasso Cardona, sobre pago de cantidad, he dispuesto sacar a pública subasta en venta, por término de veinte días, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las dos parcelas de tierra embargada en dichos autos que se describen a continuación:

Una llamada «Tierra den Cabey», sita en la parroquia de San Jorge, término municipal de San José, de secano, con higueras y treinta y ocho áreas ochenta y cinco centiáreas de extensión, lindante por Norte, con Catalina Torres Torres; por Este, con Margarita Torres Torres; por Sur con Don Carlos Jasso Cardona, y por Oeste, La Carrosa de los herederos de Esperanza Gbert; justipreciada en tres mil seiscientas cincuenta pesetas.

Y la otra del mismo nombre, procedente de la finca El Rafalás, de la misma situación, mide setenta y siete áreas y cuatro centiáreas de tierra campo con higueras, lindante por Norte, con Antonio Cardona Costa; por Este, Catalina Torres Torres y Doña María Cardona; por Sur con Don Carlos Jasso, y por Oeste, La Carrosa; justipreciada en tres mil seiscientas cincuenta pesetas, y se sacan a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta y remate de las deslindadas fincas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día diez y siete de Junio próximo, a las once de las once y serán adjudicadas al mejor postor.

2.ª Serán de cuenta del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

3.ª Los títulos de propiedad de las dos deslindadas fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Ibiza diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—José Carrillo.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1307

Don Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de providencia del día veinte de los corrientes, recaída en autos ejecutivos sobre reclamación del capital e intereses de un préstamo, promovidos por D.ª Francisca Bannasar Balie, contra Antonio Torres Serra, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, como propias del deudor, las fincas que a continuación se describen:

1.ª Una pieza de tierra sita en el término de La Puebla, procedente de la denominada «Es Rafal de'n Albertí», que comprende la parcela número cincuenta y cuatro y parte de la número cincuenta y cinco del plano levantado para la enajenación en parcelas de dicha finca, con las edificaciones en la misma existentes; de superficie de trescientas veinte y cinco áreas, catorce centiáreas,

cinco mil doscientas cuarenta y tres diez milésimos, equivalentes a cuatro cuarteradas, doscientas treinta y un destres; lindante por Norte con camino que conduce a «Talapi» que atraviesa la íntegra, por Este con tierra de la parcela número cincuenta y cinco de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Vivot, por Sur con parte de la misma parcela número cincuenta y cinco y con la número cincuenta y tres de la misma Señora, de igual procedencia, y por Oeste con tierra viña y almendros que fué de la misma Señora, y hoy de su hija la Excm. Señora Condesa de Peralada. El valor de esta finca como tipo de subasta fijado en la escritura de préstamo hipotecario, es de diez y siete mil pesetas.

2.ª Pieza de tierra sita en el término de La Puebla, con noria, llamada «El Sostedó», de superficie de cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas, o lo que sea, lindante por Norte con tierra de Gabriel Payeras, por Este con la de Antonio Franch, por Sur con la de Antonio Aguiló y Luisa Valls y por Oeste con la de Jaime Comas. Se halla inscrita en el Registro de la propiedad al folio 169, tomo 1106, libro 83 de La Puebla, finca 3638, inscripción sexta. Su valor como tipo de subasta fijado en la escritura de préstamo hipotecario, es de siete mil pesetas.

La subasta de dichas fincas se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se ha suplido precisamente la falta de títulos de propiedad; y los que aparecen en los autos, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, a quienes se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo para la subasta, cuyas consignaciones se devolverán acto seguido a los que no obtengan el remate a su favor, quedando la del que lo obtuviere en garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de esta consignación.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

5.ª Serán de cargo del rematante todos los gastos de subasta y todos los de la escritura de venta hasta su inscripción en el Registro de la propiedad.

6.ª Queda señalado para el remate por separado de cada una de las dos descritas fincas, el día veinte y uno de Junio próximo venidero, a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieren interesarse en dicha subasta, se da el presente edicto, que se publicará en los términos prevenidos por la Ley, en la ciudad de Inca día veinte y dos de Mayo de mil novecientos veintidos.—Luis Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1304

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de Audiencia de este Juzgado de Instrucción el día veintinueve del actual a las once, al sereno de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir la Junta de Partido para la formación de las se-

gundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Manacor a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintidos.—Miguel Ciudad.—Ante mí, Fernando Gil.

Núm. 1296

CEDULA DE CITACION

En cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer dictada por el Señor Juez de 1.ª instancia de este Distrito de la Lonja a solicitud de D. Jaime Suau y Pons de este vecindario en el expediente preliminar de demanda ejecutiva que ha promovido contra los consortes D. Miguel Galmés Mir y Doña Antonia Coll Casanovas, ausentes en ignorado paradero, por medio de la presente cédula se cita por tercera y última vez a los mismos consortes para que comparezcan ante dicho Juzgado, San Miguel 86, principal, a fin de absolver bajo juramento indeciso o una posición para cada uno de ellos articulada, que han sido declaradas pertinentes, el día treinta del que rige a las diez, bajo apercibimiento de ser declarados confesos, si no comparecieren.

Palma de Mallorca a diez y seis Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1286

Don Domingo Picornell Amengual, Oficial Segundo de la Reserva Naval, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que el día veinte del mes de Junio próximo venidero a las diez de la mañana en el local de este Juzgado se procederá a la venta en pública subasta de siete bocoyes vacíos procedentes de hallazgo, en buen estado y justipreciados en sesenta pesetas cada uno, los cuales se encuentran depositados en Son Servera en los domicilios de sus halladores, llamados Sebastián Juan Vives, Luis Servera Massanet, Antonio Vives Bruna, Miguel Barceló Servera y Jaime Servera Lopez. Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que puedan los licitadores que deseen tomar parte en la mencionada subasta, informarse de cuanto les interese en este Juzgado sito en la Comandancia de Marina de esta Capital.

Palma 18 de Mayo de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 1308

Mutua Española

ASOCIACIÓN DE PREVISIÓN Y SOCORRO

La Junta de Patronato de dicha Entidad, convoca a Junta General Extraordinaria para el día 17 del próximo mes de Junio a las 16 para dar cuenta y resolver acerca de los siguientes extremos:

1.º Por fallecimiento de la empresa gestora, estudio del estado económico de la Entidad y resoluciones a adoptar a consecuencia de lo expuesto, incluso proceder si así se acuerda a la disolución y liquidación de la Asociación.

2.º Qualquier otro acuerdo que estime la asamblea conveniente en especial los que sean consecuencia o derivados del primer extremo así como tomar en consideración y resolver cualquiera proposición que presenten los Señores accionistas.

La Junta tendrá lugar a la hora indicada en la Ronda Universidad número 33, entresuelo 1.º, y caso de que no se reuniesen las dos terceras partes de los asociados, tendrá lugar nueva Junta Extraordinaria a las 18 del propio día siendo válidos y eficaces los acuerdos que en ella se tomen sea cual fuere el número de los asociados reunidos.

Barcelona 18 de Mayo de 1922.—El Presidente de la Junta de Patronato, Jaime Tarradellas.